

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 050013110-007-2019-00377-00

Ref. Ejecutivo por Alimentos

Atendiendo el memorial allegado por el ejecutado, mediante el cual solicita una revisión del presente proceso ejecutivo alimentario, no hay lugar a dar trámite a dicha petición, como quiera que no es clara y precisa frente a la actuación procesal que pretende sea revisada, limitándose a solicitar una revisión general del proceso, habida cuenta que varias actuaciones han sido contrarias a sus intereses y peticiones.

Pese a lo anterior, sea procedente hacer las siguientes aclaraciones, frente a varios tópicos expuestos por el ejecutado:

- Con relación a distintos hechos expuestos por el ejecutado, como una negación al régimen de visitas por parte de la ejecutante o la necesidad de revisión de la cuota alimentaria, se aclara que para lo pretendido deberán instaurarse los respectivos procesos, bien de revisión y/o ejecución al régimen de visitas, así como de revisión de la cuota alimentaria, los cuales resultan independientes al presente proceso ejecutivo, cuyo objeto se limita al cobro de unas cuotas alimentarias causadas.
- En relación a la medida de embargo y secuestro que pesa actualmente sobre el vehículo de placas HNV 739, se pone de presente al ejecutado que la misma nació de la conciliación celebrada entre las partes en la audiencia celebrada en este Despacho el 22 de marzo de 2019, en la cual se convino que: *"...Se acuerda el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la moto de Placas FUF 89B matriculada en el municipio de Envigado y la cuenta de ahorros 1920419085 de Bancolombia; la medida de embargo sobre el vehículo de placas HNV739 matriculada en el municipio de Envigado de propiedad del ejecutado se mantendrá hasta que éste acredite el pago total de la suma acá conciliada..."*
- Manifiesta el ejecutado que no fue notificado en debida forma del presente proceso ejecutivo; al respecto se aclara que el presente proceso nació a solicitud de la parte actora, solicitud presentada en fecha 7 de mayo de 2019, por incumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada en este Despacho el 22 de marzo de 2019. Por lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó por estados del 7 de junio de 2019, tal como lo indica el artículo

306 del Código General del Proceso, por haberse presentado la solicitud dentro del término señalado por dicha norma.

- En el numeral 8º de su escrito el ejecutado dice: *"...siendo muy evidente el tráfico de influencias que hay de parte del Sr. Juez y la señora BLANCA JENNY..."*; apreciación cuyo único soporte consiste en la inconformidad generalizada del ejecutado para con el presente proceso. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P. y demás normas concordantes, se requiere al ejecutado para que en sus escritos futuros modere sus calificativos para con esta Judicatura, como quiera que sus acusaciones no poseen soporte factico ni probatorio y se basan tan solo en valoraciones subjetivas, so pena de dar aplicación a las posibles sanciones a que hubiera lugar.
- Finalmente, frente a la recurrente solicitud del ejecutado con relación al levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa actualmente sobre el vehículo de placas HNV 739, se pone de presente que la exigencia de pago hasta por dos (2) años futuros se encuentra señalada en el inciso cuarto del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, que dice: *"El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes."* Por lo cual, una posible alternativa, sería cancelar lo adeudado hasta la fecha, tanto la obligación alimentaria como las costas procesales, con el fin de proceder a la terminación del presente proceso, quedando el vehículo de placas HNV 739 embargado (más no secuestrado), como garantía por el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b571ac88a6647cee8d6664ef6ca57c7eb7a800866e6a7ceae4cf76
8743e7be61**

Documento generado en 11/10/2021 09:49:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**